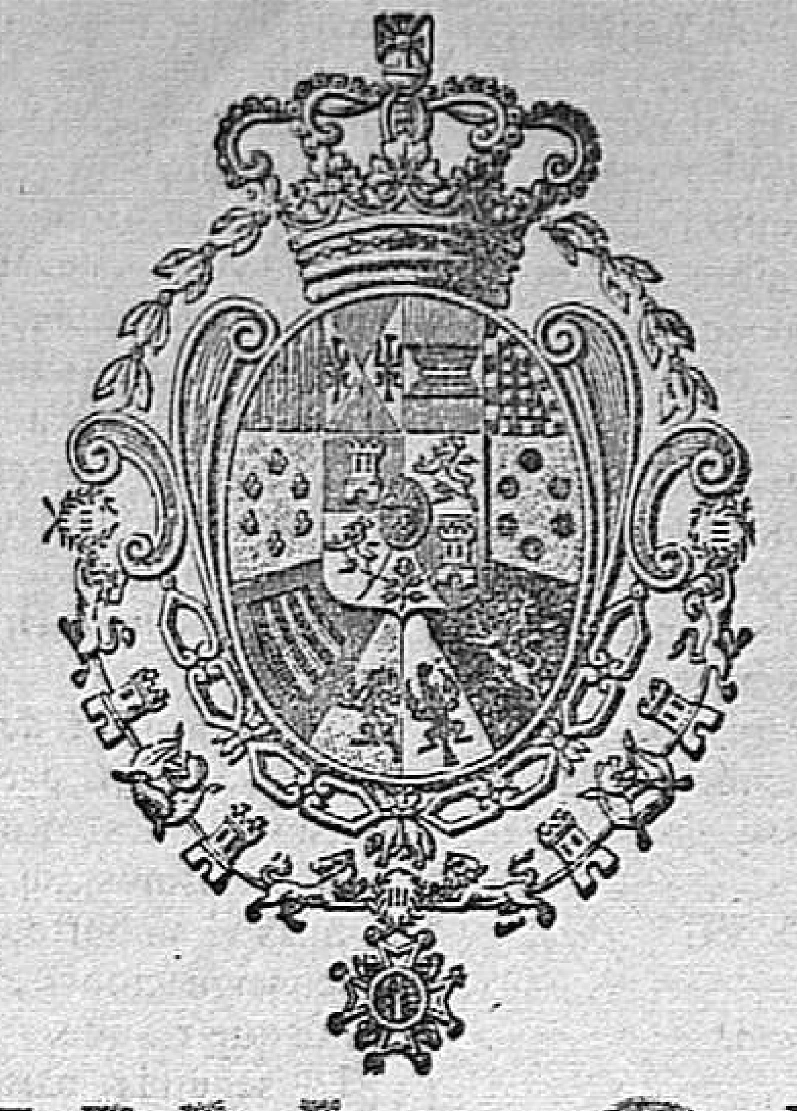
Año económico de 1890-91 Martes 9 de Junio Número 291

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas.
Números sueltos. . . . . 0'25
Se admiten suscripciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.—(Artículo 1.º del Código civil)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infantas Doña María Teresa y Doña María Isabel, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey D. Francisco continúa también en aquel Real Sitio, adelantando en su curacion.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Habiendo desaparecido de la casa paterna el dia 4 de los corrientes el jóven Alejandro Ameixeiras de quince años de edad, natural del Ayuntamiento de Leiro, color bueno, estatura regular, pelo negro, viste pantalon y chaleco de tela, chaqueta de paño, camisa de lienzo, calza zuecos, todo en mal estado é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detencion poniéndolo caso de ser habido, á disposicion del Alcalde del referido Leiro.

Orense 9 de Junio de 1891.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

Reglamento orgánico de la Ordenacion de pagos del Estado. (1)

Art. 96. El libro Mayor contendrá en armonía con los asientos del Diario, las cuentas corrientes fundamentales,

Estas se abrirán:

1.º A la Seccion ó Secciones del presupuesto, que se refieran á los gastos en que deba entender cada Ordenacion. Si solo parte de las obligaciones comprendidas en una Seccion del presupuesto, se hallase á cargo de la dependencia ordenadora la cuenta general que en tal caso ha de abrir aquella oficina, abrazará únicamente el grupo de concepto que sea de su incumbencia.

2.º A cada uno de los capítulos relativos á las Secciones ó grupos de conceptos que indica el párrafo precedente; disponiendose estas cuentas de manera que, por medio de columnas interiores, se especifiquen las cantidades que correspondan á cada uno de los artículos de que conste el capítulo de referencia

3.º En forma análoga á la determinada en los dos últimos párrafos, á los seis grupos de resultas de ejercicios cerrados que marca el art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

4.º A cualquier otro concepto que por especiales circunstancias deba figurar en los libros de contabilidad principal.

Art. 97. El objeto de las cuentas corrientes de que constará el libro Mayor, será además de conocer en cualquiera momento la situacion de los créditos legislativos y los restantes hechos de carácter principal emanados de las leyes de Presupuestos, en lo concerniente á gastos el que sirvan de fundamento á las cuentas que al Tribunal de las del Reino tienen obligacion de rendir las ordenaciones, En su consecuencia habrá en el libro Mayor séries de cuentas que se refieran á las agrupaciones siguientes:

1.º Créditos legislativos, obligaciones liquidadas y pagos hechos por cuenta de los mismos (cuenta de presupuestos).

2.º Obligaciones liquidadas, pagos y reintegros (cuenta de gastos públicos).

El libro mayor se llevará con arreglo al modelo núm. 10.

(1) Véase el numero anterior.

Art. 98. No habiendo de contener así el Diario como el Mayor, sino asientos de carácter sintético, cuyo desarrollo ha de figurar en los libros auxiliares, se indicará en aquellos asientos de índole principal con una letra ó número la designacion del libro accesorio en que se encuentra el correspondiente pormenor.

Art. 99. Todos los libros accesorios tendrán en su portada, además del título que exprese su objeto, una letra ó número de órden que permita designarlos abreviadamente.

Art. 100. La apertura de los libros se iniciará por los asientos referentes á las cuentas de presupuestos en el Diario y Mayor, pero en continuacion de las operaciones ordinarias se procederá por regla general, en sentido inverso, esto es, efectuando primero los asientos en los auxiliares que ofrezcan mayor detalle, llevando estos resultados á los que presenten menos pormenor, y subiendo sucesivamente por medio deresúmenes hasta los asientos de los libros principales.

Art. 101. Los auxiliares del Diario pertenecen á la clase primera de los libros accesorios, porque en ellos, aunque no existirá la forma de cuenta corriente, figurará la indicacion de quien es acreedor y deudor en cada asiento, de modo que pueda clasificarse los elementos constitutivos de los auxiliares del Mayor, diferenciándose de los registros en aquella importante circunstancia

Este libro se llevará con sujecion al modelo núm. 11.

Art. 102. Los auxiliares del Mayor ontendrán en análoga forma merca til que el libro principal, los asientos que determinen los auxiliares del Diario, y conforme á su objeto se denominarán, según lo establecido en el art. 94.

En el auxiliar por pagos á justificar se llevarán cuentas á cada una de las personas á qnienes se entreguen fondos en el caso que determina el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873. En ellas se cargarán los libramientos que se expidan con aquel motivo á favor de las entidades obligadas á demostrar la inversion de estas sumas, y se abonarán las cuentas que se les aprueben, los reintegros que verifiquen y los mandamientos de pago que se anulen.

En el auxiliar por resultas de presupuestos liquidados se llevarán cuentas concordantes con las seis agrupaciones de que trata el párrafo tercero del artículo 96 á cada uno de los acreedores, cuyos créditos figuren oportunamente contraidos, se hallen pendientes de pago y no hayan sido objeto de la prescripcion establecida en el art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

En el auxiliar de pagos hechos en el extranjero constarán los créditos concedidos para cada servicio, fecha en que se reciban los expresados justificativos de los pagos, el importe de los mismos, segun los tipos monetarios vigentes en el país de que se trate, la equivalencia de aquellas sumas en pesetas, los puntos en que se pagaron, la fecha de la formalizacion á presupuestos y la aplicacion definitiva que se les diere.

El auxiliar de consignaciones tiene por objeto demostrar al dia el crédito de que pueda disponer para satisfacer las obligaciones presupuestas y servir de fundamento á las cuentas mensuales que ha de rendir cada Ordenacion á la Intervencion geeneral de la Administracion del Estado.

Para que este libro responda á los fines que se le destina, habrá de dividirse en dos partes, dando lugar cada una de ellas á una serie de cuentas que desenvolverán hasta el límite necesario el resultado de este aspecto de la gestion ordenadora.

La primera parte tiene estrecha conexion con la cuenta general de presupuestos; pero se diferencia de ella en que, si bien uno de los elementos comunes á ambas serán los créditos legislativos, el otro factor no será, como en la de presupuestos, el líquido de todos los actos de reconocimiento de derechos sino el íntegro de los mismos; y de éste, solo la parte comprendida en las consignaciones mensuales de pagos.

La segunda agrupacion está destinada á llevar cuentas por las consignaciones hechas, los mandamientos de pago expedidos y los reintegros efectuados, de modo que el cómputo de estos elementos determine el remanente de consignacion que en cada período mensual resulte.

Cuando se ordene la retencion de algun crédito para que le sea aplicable el pago de obligaciones pendientes de libramiento á presupuesto, se considerará aquella parte de consignacion como invertida, y por lo tanto, se tendrá en cuenta y figurará para determinar los remanentes á que se refiere el párrafo anterior.

Si por virtud de consignaciones especiales ó en otra forma reglamentaria se autorizare en un mes el pago de créditos por cuenta de consignaciones referentes á mensualidades sucesivas, se hará constar esta circunstancia en el asiento relativo al mes en que la consignacion cause sus efectos.

En el auxiliar de cuentas corrientes con los contratistas de servicios y obras públicas, se expresará detalladamente el servicio contratado, su importe total y el que deba ser satisfecho en cada año económico, el de las obras que mensualmente ejecute y les sean admitidas ó efectos que suministre, y el de los libramientos que para su pago se expidan.

En el auxiliar de cuentass corrientes por Obras públicas ejecutadas por administracion harán constar las condiciones económicas para la ejecucion de los servicios, los créditos ordinarios ó especiales que se concedan y los pagos que se verifiquen.

Art. 103. Las Ordenaciones cuidarán de figurar en sus libros, con arreglo á los preceptos que anteceden, todos los hechos que influyan en las cuentas corrientes de que se trata, atendiendo para ello á la naturaleza de los asientos que han de constituirlos y al objeto de las mismas, sin que signifique nada en contrario que no se dé á estos puntos mayor extension en el presente capítulo, porque ciertos detalles, puramente mercantiles es forzoso que los conozcan por razón de su cargo los funcionarios encargados de la contabilidad.

Art. 104. Los libros auxiliares de cuentas corrientes se llevarán con arreglo á los modelos cuya designacion es como sigue:

a) Por pagos á justificar, núm. 12

b) Por resultas de presupuestos liquidados, núm. 13.

c) Por pagos hechos en el extranjero, núm. 14.

d) Por consignaciones, números 15 y 16.

e) A contratistas de servicios públicos, núm. 17.

f) Por obras por administraciones y demás servicios que deban sujetarse á presupuestos ó créditos especiales, número 18.

Art. 105. El registro de mandamientos de pagos expedidos, que se dividirá en los tomos que sean necesarios, servirá para dar numeracion correlativa por órden de expedicion á los mandamientos que libre la oficina central ordenadora sobre cada caja.

La numeracion será correlativa por provincias durante el respectivo ejercicio, y el registro contendrá, por medio de columnas, toda la expresion necesaria para hacer constar, no solo el número de expedicion, sinó tambien la fecha, presupuesto á que la obligacion corresponda, seccion, capítulo, artículo y concepto del pago, sujeto á cuyo favor se expida el mandamiento é importe en pesetas. Se dejará además un espacio suficiente para observaciones, con objeto de hacer en el las que procedan.

Este registro se llevará con arreglo al modelo núm. 19.

Art. 106. Si se útilizase ó anulase un mandamiento de pago despues de expedido y anotado en el registro, no por eso se alterará el sucesivo orden de la numeracion; pero se consignará en las columnas de observaciones de dicho libro la nota que corresponda, y se cruzará ademas con tinta encarnada la cantidad á que el asiento se refiera cuando el libramiento se anule.

Art. 107. En el registro de reclamaciones se inscribirán por orden rigoroso de presentacion las que se entablen solicitando la liquidacion y reconocimiento de derechos á favor de los acreedores del Estado ó de pago de los ya liquidados.

En este libro constará el número de orden que á la reclamacion corresponda, su fecha, la de su entrada en la oficina ordenadora, el nombre del interesado, el de la provincia en donde se prestara el servicio ú ocurriesen los hechos de que se trate, el asunto sobre que verse la pretension, el acuerdo que sobre el particular se dicte, su fecha y las observaciones que procedan.

Art. 108. La Intervencion central y las de Hacienda en las provincias continuarán llevando los registros de mandamientos de pago que reciban de las Ordenaciones respectivas.

CAPITULO VII

De las cuentas

Art. 109. Las Ordenaciones rendirán por el resultado de la gestion que se les encomienda en el presente reglamento las cuentas siguientes:

De presupuestos.

De gastos públicos.

De consignaciones.

Las dos primeras, que formarán integrante de las generales establecidas en el cap. 6.º de la ley de 25 de Junio de 1870, las rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Intervencion general de la Administracion del Estado, que dispondrá en su vista, por medio de los oportunos pliegos de reparos, las rectificaciones de aplicacion á que el examen de aquellos documentos dé lugar.

La cuenta de consignaciones es un dato meramente administrativo, cuyos componentes figuran en las de presupuestos y gastos públicos. Su objeto es facilitar á la Intervencion general de la Administracion del Estado el ejercicio de la mision fiscal que le compete según lo determinado en el cap. 5.º de la citada ley de 25 de Junio de 1870 y el 28 de la de 29 de Junio de 1890.

Art. 110. La cuenta de presupuestos presentará el mismo orden y clasificacion de capítulos que el presupuesto de gastos de su razón. Demostrará el importe de los créditos concedidos para cada servicio, tanto por la respectiva ley como por las disposiciones que la modifiquen; expresará los pagos líquidos que con imputacion á aquellos créditos hayan tenido lugar, y determinará las obligaciones que queden pendientes de pago al terminar el periodo á que se refiere la cuenta. Esta será de ejercicio, comprendiendo, por tanto, las operaciones verificadas en el transcurso de los diez y ocho meses que determina la vigente ley de Contabilidad.

Acompañará á estas cuentas un estado demostrativo de las alteraciones que en la ejecucion del presupuesto hubiesen sufrido los créditos consignados en él por virtud de los créditos extraordinarios, suplementos de crédito, transferencias ú otras disposiciones de carácter legislativo. A este estado se unirá copia de las leyes y documentos que hayan modificado los primitivos créditos.

Art. 111. Las cuentas de gastos públicos señalarán los derechos liquidados á favor de los acreedores del Estado ó sean las obligaciones de este por los ramos que corran á cargo de la Ordenacion ;las cantidades satisfechas y reintegradas con aplicacion á los mismos conceptos, y las que resulten sin pagar, que serán justificadas con relacion nominal de acreedores.

La clasificacion de estas cuentas se ajustará al pormenor del presupuesto de gastos de su referencia.

Acompañarán á las cuentas de gastos públicos de cada presupuesto, las de resultas de ejercicios cerrados de que trata la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Serán anuales las de resultas, y de ejercicio las respectivas á los presupuestos no cerrados. Estas se dividen en dos periodos: el primero que comprenderá los doce meses del año económico á que el presupuesto se refiera; y el segundo que abrazará el semestre inmediato, durante el cual permanecerá abierto para la liquidacion y ejecucion de los pagos pendientes al finalizar el año.

Art. 112. Las cuentas de consignaciones serán mensuales y en armonia con lo establecido en el art. 94 al tratar del auxiliar letra D, se dividirán en dos partes:

En la primera destinada al cómputo de los créditos presupuestos y de las consignaciones otorgadas por cuenta de los mismos, se expresarán por columnas el importe de aquellos créditos, las consignaciones efectuadas y el remanente que resulte.

La segunda parte demostrará tambien por columnas el importe de las consignaciones con todas sus circunstancias, los mandamientos de pagos que se expidan, los reintegros que tengan efecto y la cantidad no invertida de las consignaciones hechas.

Estas cuentas se rendirán en el plazo máximo de diez dias.

Art. 113. La Intervencion central las de Hacienda en las provincias remitirán á las Ordenaciones respectivas, dentro dentro de los diez dias siguientes al mes á que corespondan las relaciones de los pagos y reintegros verificados durante el mismo, conservando en su poder, para unirlos como justificantes á la cuenta del Tesoro, los mandamientos de pagos y de reintegros que se realicen.

CAPITULO VIII

De las responsabilidades

Art. 114. Los funcionarios de las Ordenaciones de pagos incurren en responsabilidad:

1.º Por no llevar los libros que previene el cap. 5.º de este reglamento, no hacer al corriente los asientos en ellos ó no efectuarlos con la limpieza y claridad que está prevenido.

2.º Por no rendir las cuentas en los plazos marcados por instruccion, ó rendirlas con defectos de forma importantes ó con errores y equivocaciones indisculpables.

Y 3.º Por no solventar oportunamente los reparos á que diese lugar el examen que dichas cuentas ofrezca.

Las faltas á que el presente artículo se refiera serán penadas:

La primera vez que en ellas se incurra con conminacion de multa, la segunda con imposicion de ésta en cantidad que no baje de 10 pesetas ni exceda de 50, la tercera con suspension de sueldo de diez dias á un mes; y si se reincidiese en dichas faltas, se pondrá el hecho en conocimiento del Jefe superior que corresponda para que adopte la resolucion que proceda

Antes de imponerse responsabilidad se oirán los descargos de los funcionarios á quienes la penalidad afecte.

Art. 115. Se incurrirá tambien en responsabilidad por la liquidacion indebida de obligaciones ó por ordenar pagos improcedentes.

Esta responsabilidad será exigible á los Ordenadores é Interventores cuando el perjuicio irrogado al Tesoro provenga de faltas ó errores cometidos por la Ordenacion; pero será imputable á los Jefes de las oficinas y establecimientos que corresponda, cuando el quebranto naciese de liquidaciones ú órdenes autorizadas por aquéllos en uso de las funciones que les están encomendadas.

Quedarán libres de responsabilidad los Ordenadores é Interventores y los demás Jefes de que se deja hecha mencion, y recaerá sólo en los funcionarios encargados de los servicios cuando la falta proceda de error, descuido ó omision en aquellos actos ú operaciones á que los Jefes no pueden aplicar la minuciosa atencion que incumbe á los Subalternos en el desempeño de sus cargos.

La responsabilidad de que este artículo trata consistirá en el reintegro de las cantidades indebidamente satisfechas. La gestion para conseguirlo se dirigirá, en primer término, contra los perceptores, y cuando éstos resulten insolventes, se procederá contra los funcionarios que hubieran sido causa del abono.

Art. 116. Cuando se efectúen pagos á justificar, cuidarán los Jefes que los ordenen de que se justifiquen dentro de los plazos marcados por la ley; y transcurrido que sea este término sin haber obtenido la justificacion, incoarán, dentro de los ocho dias siguientes, el expediente que proceda contra los que resulten responsables; en la inteligencia de que, no haciéndolo así, quedarán incursos en la multa de 50 pesetas, y si por omision se irrogaren perjuicios al Tesoro, se le exigirá responsabilidad, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Pasado un mes desde que se incoara el expediente, sin obtener la justificacion ó reintegro, los Ordenadores lo pondrán en conocimiento de la Direccion general del Tesoro para que en su vista acuerde lo que sea procedente.

Art. 117. El funcionario ó particular que habiendo recibido cantidad con obligacion de justificar su inversion, tuviese que reintegrar el todo ó parte de ella y no la ingresase en el Tesoro dentro de los ocho dias siguientes al en que se le ordene, satisfará 6 por 100 anual sobre la misma á contar desde la fecha en que debiera rendir la cuenta hasta la en que verifique el reintegro.

Disposiciones transitorias

1.ª La ordenacion de los pagos á que se refiere el presente reglamento, no afectará á las obligaciones del presupuesto de 1890-91.

Las que queden pendientes en 30 de Junio del corriente año, continuarán ordenándose hasta 31 de Diciembre por los Jefes á quienes en la actualidad se halla encomendada esta atribucion.

2.ª Dichos funcionarios rendirán las cuentas de gastos públicos del citado presupuesto, así en superíodo anual, como en el de su ampliacion.

3.ª Igualmente rendirán las de resueltas que han de acompañar á las de gastos públicos por el año económico de 1890-91, y las que de cualquier otro período anterior al que termina en fin de Junio próximo se hallen pendientes de rendicion en la expresada fecha.

4.ª Las oficinas á que se refiere el artículo anterior remitirán á las Ordenaciones respectivas, dentro de los diez primeros dias del mes de Julio próximo, relaciones nominales de acreedores por cada una de las agrupaciones de resultas que determina el artículo 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881. Análogos documentos remitirán á las citadas oficinas centrales cuando termine el período de ampliacion del presupuesto de 1890-91, verificándose la remesa de estos últimos datos en los diez primeros dias de Enero de 1892.

5.ª Por la Direccion general del Tesoro é Intervencion general de la Administracion del Estado se dictarán las instrucciones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

Disposicion final

Las disposiciones de este reglamento regirán desde 1.º de Julio próximo quedando derogadas cuantas se opongan á las contenidas en el mismo.

Aranjuez 24 de Mayo de 1891.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

Gaceta num. 157.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Interventor de la Aduana de Vigo, contra el fallo de la Junta arbitral de dicha dependencia, que confirmó el aforo de una partida de cacao, producto de Venezuela, con la bonificacion que señala la nota 50 del Arancel vigente para las procedencias directas, cuya mercancía fué presentada al despacho con declaracion núm 2.665'90 de la referida Aduana:

Visto el expediente incoado:

Y resultando que el cacao de que se trata fué embarcado en el puerto de Guiria, en Venezuela, con destino al de Puerto España, en la balandra venezolana *Matilde*, cuyo buque transbordó en este puerto la mercancía en cuestion al vapor inglés *Eedén*, el que á su vez efectuó dicha operacion en Southampton, con el vapor denominado *Fagus*, que fué el que condujo á Vigo á aquélla;

Considerando que según la nota 50 del Arancel, para aplicar al cacao venezolano la bonificacion de 3 pesetas por cada 100 kilogramos, es condicion indispensable que dicha mercancía proceda directamente de puntos extranjeros de fuera de Europa:

Considerando que según la disposicion 11 del Arancel, se entiende por navegacion directa, para los efectos arancelarios, la de los buques que habiendo cargado mercancías en puertos fuera de Europa, las conduzcan á los de su destino en la Peninsula é islas Baleares, sin tocar en ningún puerto extranjero durante la travesia;

Y Considerando que no son aplicables al caso de que se trata los preceptos de la mencionada disposicion, asi como los de la referida nota 50 del Arancel, puesto que el buque conductor á España de la mercancía cargó ésta en Europa y no en América, por lo que no puede considerarse como procedencia directa la del cacao en cuestion;

El Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se revoque el fallo de la Junta arbitral de que se hace mérito, y disponer que se rectifique el aforo de la mercancía sobre que se cuestiona sin la bonificacion de procedencia directa.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1891.—Cos-Gayón—Señor Director general de Contribuciones indirectas.

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Fisiología humana dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de de 9 de Septiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga á la vacante y los auxiliares con derecho al ascenso y demás condiciones que exige el Real decreto de 23 de Agosto de 1888. Unos y otros deben además poseer los títulos académicos y profesionales de su clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 23 de Mayo de 1891.—El Director general, José Diez Macuso.

AYUNTAMIENTOS

Moreiras.

Este Ayuntamiento y asociados en la sesion de 31 de Mayo último, con el fin de cumplir lo que se ordena en el art. 35 del vigente reglamento de consumos, acordó declarar inadmisible la administracion municipal, con el fin de hacer efectivos los cupos que se señalan á este distrito por el expresado impuesto. A cuyo fin la misma Corporacion invita á los gremios ó vecinos que cosechen, fabriquen ó especulen en las especies sujetas al referido impuesto, á fin de que el dia 15 del corriente mes y hora de nueve de su mañana concurran á la casa de sesiones de este Ayuntamiento, con objeto de hacer las proposiciones de concierto, obligándose á cubrir los cupos y recargos. En el caso de no dar resultados los encabezamientos gremiales, tendrá lugar el arriendo á la venta libre de todas ó algunas de las especies comprendidas en el referido consumo cuya subasta se celebrará en el mismo dia, de diez de la mañana á las dos de la tarde en que se adjudicará el remate. En su defecto y no dando resultado el anterior medio, se publica el arriendo á la esclusiva por un año. Entendiéndose, que la anterior subasta ó sea el arriendo á venta libre, se hará por el período de tres años; de no tener efecto dicha subasta y arriendo á la exclusiva, queda anunciada una segunda para el dia 20 del expresado mes, á la misma hora de nueve de su mañana, en la que se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de subasta. Las subastas se harán por pujas á la llana ante la Corporacion municipal, y según el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Presupuesto.

	Pesetas Cts.
Importa el cupo del Tesoro por las especies.	4.320
Idem el recargo municipal del 100 por 100.	4.320
Idem el cupo correspondiente á la sal.	480
3 por 100 de premio de cobranza y conduccion de caudales	273'60
Total.	9.393'60

Líquidos y alcoholes.

	Pesetas Cts.
Por el encabezamiento gremial de líquidos.	1.788'84
Por el idem de alcoholes. . .	480
Por el recargo municipal del 100 por 100.	2.268'84
3 por 100 de premio de cobranza y conduccion de caudales	136'13
Suma	4.673'81

ESPECIES DEL ARRIENDO.

Carnes.

Vacunas, lanares y cabrío muertas en fesco.
Idem id. id. saladas.
Idem de cerdo muertas en fresco.
Idem de id. saladas.

Granos.

Trigo y sus harinas.
Arroz, garbanzos y sus harinas.
Cebada, centeno y sus harinas.
Demás granos y legumbres.

Demás especies.

Pescados, conservas y escabeches.
Jabon.
Carbon.
Sal.

Liquidos.

Aceites de todas clases.
Vinos de todas clases.
Vinagre, cerbeza y chacolí.
Alcoholes.

El rematante deberá consignar antes de la hora señalada para el remate, la cuarta parte del total importe del tipo de subasta, en la depositaria municipal, y para hacer posturas el 2 por 100 en dicha depositaria, cuyas cantidades se consignarán en metálico.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Moreiras 4 de Junio de 1891.—El Teniente Alcalde, Juan Cuquejo.

Castrelo del Valle.

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 39 del reglamento de 21 de Junio de 1889 para la administracion y cobranza del impuesto de consumos el Ayuntamiento que presido, asociado de un número de contribuyentes igual al de Concejales, al discutir y determinar los medios para cubrir los cupos de consumos, sal y alcoholes, correspondientes á este distrito en el año económico de 1891-92, ha acordado que, en primer término se intenten los encabezamientos parciales ó gremiales con los cosecheros, fabricantes, tratantes y especuladores de las especies sujetas á derechos, y después el arriendo á venta libre de todas ó del resto de las especies por término de tres años, y tambien el arriendo con venta á la esclusiva de los grupos de líquidos y carnes por un año.

En cumplimiento de dicho acuerdo se invita á los respectivos gremios á fin de que en el dia 11 del entrante mes de Junio y hora de diez de su mañana, concurran á la sala capitular de este Ayuntamiento, con objeto de hacer las proposiciones del concierto, teniendo entendido que para los encabezamientos, sirve de base el importe de los derechos del Tesoro, que corresponde al cupo de las especies de cada ramo, con mas los recargos autorizados, y que serán admitidas las proposiciones que cubran sus respectivos cupos totales.

Para el caso de no dar resultado los encabezamientos gremiales en todo ó en parte, tendrá lugar el arriendo á venta libre por un período de tres años, por el importe total y recagos de todas las especies ó del resto de ellas que no fuesen agremiadas, cuya subasta se anuncia por pujas á la llana, convocando licitadores para el remate que tendrá lugar en la sala consistorial ante la respectiva comision del Ayuntamiento el dia 12 del próximo mes de Junio de diez á doce de la mañana, admitiendo solo posturas á todos los ramos reunidos, que sean objeto del arriendo; de no tener efecto esta subasta se celebrará otra el dia 23 de dicho mes á la misma hora señalada para la primera y en el propio local, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de subasta pero solo por término de un año.

Tambien se anuncia en su caso, la subasta para el arriendo con venta á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, que tendrá lugar el dia 12 del citado mes de dos á cuatro de la tarde en la sala consistorial y si fuese necesario se celebrarán la segunda y tercera en los dias 22 y 24 del mismo mes de Junio y hora de dos á cuatro de la tarde, todo con arreglo á los preceptos contenidos en el capítulo 10 del reglamento citado.

Los pliegos de condiciones para los arriendos obran en el expediente respetivo y se hallarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento; advirtiéndose que para tomar parte en las subastas se ha de justificar el depósito en la Caja municipal del dos por ciento de tipo que sirva de base para aquellas y el rematante ó rematantes, no serán posesionados del contrato, sin que previamente afiancen en la referida Caja, su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico el 25 por 100 del importe anual en que se adjudique el arriendo.

Castrelo del Valle 31 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Camilo Alvarez.

TRIBUNALES

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DEL TERRITORIO DE LA CORUÑA.

Decanato. -Edictos.

Don Manuel Devesa y Gago, Licenciado en derecho civil y Canónico, Decano del Ilustre Colegio Notarial del Territorio de la Coruña, Notario público en esta capital y Académico correspondiente de la Notarial de Madrid.

Hace público: que cumpliendo la orden de la Direccion general del Notariado, fecha 20 de Mayo último, se proveen por traslacion en el Territorio de este Ilustre Colegio Notarial, entre

los Notarios que la soliciten y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes al 3.º de los turnos señalados en el art. 7.º del Reglamento general del Notariado las Notarías vacantes en Gomesende, Guardia y Vilanizo, partidos judiciales de Celanova, Tuy y Corcubión respectivamente.

Los Notarios que aspiren á ocupar dichas vacantes, presentarán sus instancias en la Secretaría de este Colegio, dentro del plazo de treinta dias naturales, que empezará á contarse desde la publicacion de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

La Coruña 4 de Junio de 1891.—Manuel Devesa.

Don Manuel Devesa y Gago, Licenciado en derecho civil y Canónico Decano del Ilustre Celegio Notarial del Territorio de la Coruña, Notario público en esta capital y Académico correspondiente de la Notarial de Madrid.

Hace público: que cumpliendo la orden de la Direccion general del Notariado, fecha 20 de Mayo último, se provee por concurso en el Territorio de este Ilustre Colegio Notarial entre los Notarios que la soliciten y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes al 2.º de los turnos señalados en el art. 7.º del Reglamento general del Notariado, la Notaría vacante en Baltar, partido judicial de Ginzo de Limia.

Los Notarios que aspiren á ocupar dicha vacante presentarán sus instancias en la Secretaría de este Colegio, dentro del plazo de treinta dias naturales, que empezará á contarse desde la publicacion de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

La Coruña 4 de Junio de 1891.—Manuel Devesa.

PRIMERA INSTANCIA

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago saber; que en juicio ejecutivo promovido por el Procurador don Manuel Rodriguez Lopez, á nombre de don Antonio Ramos Pacios, contra Francisco Gomez Ramos con citacion de su hermano y fiador Juan Gomez Ramos, vecinos de la parroquia de Cerreda, Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin, sobre pago de dos mil doscientos reales y las costas, se embargaron, tasaron y mandaron anunciar en subasta las partidas de bienes inmuebles y semovientes siguientes:

Pesetas

1.ª A la situacion de Valiños, labradio de seis áreas y doce centiáreas; linda al Este mas de Dámaso Ramos, Norte de Juan Gomez, Oeste y Sur camino público; en tasa 20

2.ª Al nombramiento de la Zarra, labradio y tojal en figura de triángulo escaleno, de una área y noventa y tres centiáreas; confina Este y Sur camino público, Oeste y Norte mas de Francisca Campo, esposa del ejecutado: en 10

3.ª Al de Lameiro da Cal, una área de campo á prado y tarreo; Este mas de Domingo Campo, Norte prado de Blas Pacios, Sur y Oeste caminos: en 50

4.ª Al de Campo da Cal, ochenta y cuatro centiáreas de labradio á huerta; Este mas de Francisco Carballo, Sur camino público, Oeste propiedad de Felipe Viso y Norte terreno de Josefa Gomez: en 25

5.ª Donde llaman los de la Iglesia tres áreas y cuarenta y cuatro centiáreas de labradio; linda Este mas de Pedro Ramos, Sur terreno de Juan Campo, Oeste de Francisco Carballo y Norte de Teresa Garcia: en 50

6.ª Al sitio de Souto-donego, quince áreas y cincuenta centiáreas de soto castañal, cerrado con doce pies y medio grandes y pequeños, y además con riego que produce pasto y yerba; demarca al Este mas de Santiago Gomez, Sur terreno de Tomás Ramos, Oeste mas de don Vicente Gonzalez y Norte terreno de Manuel Sanchez: en 500

7.ª Al de Carballeiras, nueve áreas ochenta y siete centiáreas de labradio con seis castaños; Este mas de Antonio Rodriguez, Sur de Manuel Sanchez, Oeste monte comunal y Norte arroyo: en 110

8.ª Al de Tapada dos Bridos, monte de ochenta y cuatro áreas, raso y de inferior calidad la mayor parte; linda Este mas de Josefa Gomez, Oeste monte de Antonio de Villar, Sur y Norte monte comunal: en 50

9.ª Al de Campo da Horta, una área veintiocho centiáreas de labradio y huerta; Este calle pública, Sur terreno de Manuel Rodicio, Oeste de Antonio Incio y Norte era de Juan Campo: en 55

17. Al de la Leira, dos áreas ochenta centiáreas de labradio; Este mas de Juam Campo, Sur de Angel Rodicio, Norte de Teresa Garcia y Oeste de Manuel Rodicio: en 20

11. Al de la Cortiña Nova, labradio de tres áreas setenta centiáreas; linda Este y Oeste caminos, Sur terrenos de Juana Pacios y Norte de Antonio Cortés; en 66

12. Al de Mallos, ocho áreas de soto castañal con catorce pies, peñascoso, de nueve áreas; Este mas de Dámaso Ramos, Sur de Pedro Campo, Oeste peñas y Norte rio Sil: en 40

Dichas partidas radican en insinuados términos del anejo de Santiago de Cerreda.

13. A la denominacion de la Trapa, tres áreas y noventa centiáreas de prado, en el que se halla un pie de castaño bueno que es de la pertenencia de los herederos de Gertrudis Blanco de Villar; demarca Este mas de los de Benito Ramos, Oeste el de los de José Gomez, Sur mas de la mujer del ejecutado y Norte de Genaro Delgado: en 100

14. Al de la Tapada de Lagariños, monte de cuatro lados iguales, que es un cuadrado, superficie una hectárea y noventa y seis áreas; linda Este monte comunal, Sur mas de José Blanco, Oeste terreno de Manuel Nuñez y Norte monte de Antonio Valugo: en 80

Las dos anteriores fincas están sitas en términos de la parroquia de Villar.

15. Mitad de la casa de su habitacion, de alto y bajo que le pertenece al ejecutado, en el lugar de la Albergaría, anejo de Santiago de Cerreda referido, sin número, de extension dos metros de latitud por siete de longitud, que adquirió de varia personas, segun consta en el embargo; confina Este y Sur calle pública y Oeste casa de Dámaso Gomez: en 200

Semovientes

16. Una vaca color negro, de edad cerrada: en 100

Suma el valor nominal de las citadas partidas mil cuatrocientas setenta y seis pesetas 1.476

Las personas que quieran presentarse licitadores á dichas partidas de bienes inmuebles y semovientes, podrán concurrir á la sala de audiencia de este Juzgado, calle de Santo Domingo número treinta y dos, el dia seis del próximo mes de Julio y hora de diez de su mañana como señalado para el remate; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasa, y para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar préviamente en la mesa de este referido Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad por lo menos igual al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la expresada subasta, sin cuyo requisito no serán tampoco admitidas; advirtiéndose que acerca de los bienes inmuebles no existen títulos de propiedad de clase alguna.

Dado en Orense á ocho de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Mariano Ulla Fociños.—El actuario, Pedro Cardero.

Don Antonio Fente y Fernandez, Juez de instruccion de este partido.

Por el presente edicto hago saber: que en este Juzgado pende expediente pago de costas de causa criminal seguida contra Valeriano Alfonso, del pueblo de la Granja, por el delito de lesiones, en el que constan embargadas como de su pertenencia y sacan á pública subasta por primera vez las fincas siguientes:

1.ª Un prado labradío y esquilmo al sitio de Moiñeiro, mensura 75 áreas; linda Este D. Patricio Miñambres, Sur José María Carballal, Oeste camino y Norte Juan Fernandez: valor 75 pesetas.

2.ª Otro ó Terreo da Marta, de 26 áreas; linda al Este Antonio Fernandez, Sur monte comunal, Oeste herederos de Manuel Francisco y Norte Manuel Alfonso: su valor 25 pesetas.

3.ª Otro á Carballa Torta, de 22 áreas; linda al Este muro y D. Patricio Miñambres, Sur y Norte Juan Francisco y al Oeste Miguel Afonso: su valor 20 pesetas.

4.ª Prado y touza á Pombeira, de 30 áreas; linda Este Rafael Afonso, Sur Antonio Perez, Oeste Manuel Afonso y Norte Fernando Zarraquiños: valor 60 pesetas.

Total 180 pesetas.

Las tres primeras fincas radican en términos de la Granja y la última en el de Bousés.

Por tanto las personas que deseen tomar parte en la subasta de las mencionadas fincas, se presentarán en la sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la Plaza de la Merced, número 6, el dia 25 del actual á las diez de su mañana que es el señalado para su remate y serán adjudicadas á favor del mas ventajoso postor, debiendo advertir que para hacer postura hay que hacer préviamente el depósito que previene la ley.

Dado en Verin á 3 de Junio de 1891.—Antonio Fente Fernandez.—El autuario habilitado, Jesús Perez.

Imprenta LA POPULAR